



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

VIGÉSIMA CUARTA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las doce horas del tres de junio de dos mil veintiséis, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 2 (dos) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) juicios generales. Con la precisión de que el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-140/2026** fue retirado.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta, **Montserrat Ramírez Ortiz**, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativo al juicio general **SCM-JG-23/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 23 de este año**, promovido por una excandidata al cargo de jueza del Poder Judicial de Tlaxcala, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que revocó parcialmente el acuerdo del Instituto local por el que implementó el cobro de multas impuestas con motivo de la elección local en el estado.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

En la propuesta, se considera que el Tribunal local analizó adecuadamente la controversia y determinó correctamente que el Instituto sí cuenta con atribuciones para instrumentar el procedimiento de ejecución y cobro de sanciones determinadas en materia de fiscalización, sin que ello implique invadir las facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se considera que la resolución impugnada fue exhaustiva y congruente, pues atendió la totalidad de los planteamientos formulados por la promovente.

En consecuencia, al no advertirse vulneración a los principios de legalidad, certeza o tutela judicial efectiva, se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal local”.

Sometido a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, el proyecto se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio general **23** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta, Hiram Navarro Landeros, dio cuenta con los proyectos formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-167/2026** y al juicio general **SCM-JG-24/2026**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 167 de este año**, en el cual, la controversia surge porque la parte actora -hijo de padre mexicano- nació en el extranjero, acudió a realizar su trámite de inscripción al padrón electoral y presentó un acta de nacimiento considerada extemporánea, así como 2 (dos) personas testigos que no guardan parentesco familiar con él.

Ante ello, la autoridad responsable determinó improcedente la expedición de la credencial para votar, al estimar que la normativa aplicable exige que al menos una de las personas testigos sea familiar de quien solicite el trámite.



En el proyecto, se propone considerar sustancialmente fundados los agravios; lo anterior, porque la aplicación estricta de dicho requisito genera una barrera desproporcionada para el ejercicio de los derechos a la identidad y al voto de una persona que acreditó una imposibilidad material para presentar familiares que comparezcan como testigos en territorio nacional.

Asimismo, se destaca que la propia autoridad responsable reconoció, desde un inicio, la situación extraordinaria del promovente y activó la vía excepcional de solicitud de expedición de credencial para su análisis específico, por lo que resultaba incongruente rechazar posteriormente el trámite únicamente por la misma circunstancia que justificó el uso de dicho mecanismo excepcional. Por ello, a partir de una interpretación conforme de la normativa aplicable, se concluye que la exigencia relativa al testigo familiar no puede operar como un requisito absoluto cuando existan circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

Sin embargo, el proyecto no prejuzga sobre la procedencia final del trámite ni releva a la autoridad registral de sus facultades de verificación, por lo que deberá realizar las diligencias que estime necesarias para corroborar la identidad de la parte actora y resolver nuevamente lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 24 de este año**, promovido por una persona para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que revocó el acuerdo de admisión y emplazamiento dictado por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la referida entidad, para efectos de que emitiera una nueva determinación en la que precisara de manera fundada y motivada la vía procedimental aplicable.

La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por un partido político con motivo de una publicación realizada en Facebook, respecto de la cual estimó que podían advertirse actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En su oportunidad, la Comisión de Quejas desechó parcialmente la denuncia por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y ordenó la instauración de un procedimiento sancionador respecto de los restantes hechos denunciados.

Inconforme, la parte actora acudió al Tribunal local, el cual determinó revocar el acuerdo de admisión y emplazamiento al advertir inconsistencias en la definición de la vía procedimental y en la forma en que debían computarse los plazos correspondientes. En esta instancia, la parte actora sostiene, esencialmente, que el Tribunal local varió la controversia planteada y vulneró el principio de exhaustividad.

En el proyecto, se propone desestimar dichos planteamientos conforme a lo siguiente: se explica que el análisis realizado por el Tribunal local respecto de aspectos competenciales no implicó una variación de la controversia, pues los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a verificar oficialmente tales cuestiones cuando ello resulta necesario para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

Asimismo, se razona que fue correcto no analizar la legalidad de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad administrativa, toda vez que constituyen actos preparatorios cuya posible afectación jurídica, en su caso, se actualizaría hasta la emisión de la resolución definitiva del procedimiento sancionador.

De igual forma, se concluye que, aunque el Tribunal local omitió responder algunos planteamientos relacionados con el uso de la firma electrónica por parte del Instituto local, dicha omisión resulta insuficiente para modificar el sentido de la resolución, ya que los argumentos formulados al respecto son infundados.

Finalmente, se considera correcto que el Tribunal local no hubiera definido directamente la vía procedimental aplicable, pues al advertir la incongruencia del acuerdo impugnado, lo procedente era ordenar la emisión de una nueva determinación. Además, constituye un hecho notorio que esa nueva resolución ya fue controvertida por la propia parte actora mediante un diverso medio de impugnación.



Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **167** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la improcedencia del trámite de credencial solicitada por la parte actora, para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio general **24** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

3. El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzures Galicia** dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-170/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 170 de este año**, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda de la parte actora, relacionada con la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 (dos mil veintiséis) en la unidad territorial Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por carecer de firma autógrafa o electrónica”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención de las magistraturas, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **170** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida a las doce horas con once minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII; y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

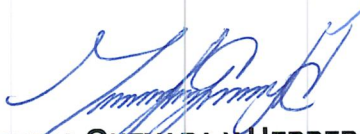
Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



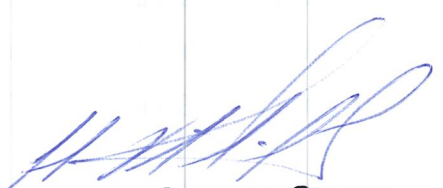
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS